

RECOMENDACIÓN No. 74 VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL POR DETENCIÓN ARBITRARIA, A LA LIBERTAD SEXUAL POR REALIZAR ACTOS DE ESA NATURALEZA EN UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL; ADEMÁS VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR PRACTICAR DE MANERA NEGLIGENTE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN AGRAVIO DE V1 y V2, POR PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Distinguida licenciada y distinguido doctor:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 89 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/1981/VG**, iniciado con motivo de las notas periodísticas “Denuncian agresiones de la GN”, difundidas a través de redes sociales, el 03 de

marzo de 2022, en las que aparecen V1 y V2, quienes ratificaron las quejas ante este Organismo Nacional por violaciones graves a los derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último; así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Profesional en Derecho	Asesor Jurídico
Persona Familiar de Víctima	FV

4. La referencia a diversas instituciones, normatividad y expedientes penales se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, pudiendo identificarse de la siguiente manera:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo CNDH
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Guardia Nacional	GN
1/a., Compañía de Batallón de la GN en Ecatepec de Morelos.	Compañía Ecatepec
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia el Estado de México	FGJEM
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	CODHEM
Hospital Estatal General, Las Américas, en Ecatepec de Morelos	Hospital Las Américas

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Radiopatrulla de Asuntos Internos de la GN	UAI GN
Investigación iniciada ante las Agencias del Ministerio Público Estatal o Federal.	Carpeta de Investigación
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Procedimiento implementado ante la autoridad Jurisdiccional	Causa Penal
Juzgado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio de Justicia Penal Federal	Juzgado Penal Federal
Procedimientos iniciados por la Unidad de Asuntos Internos - Dirección General de Investigación Interna -	Expediente UAI
Fiscalía Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos	Fiscalía Militar
Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las mujeres, desde la Perspectiva de Género	Protocolo de Género
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh

I. HECHOS

5. El 04 de marzo de 2022 en medios de comunicación, así como en redes sociales se difundió una nota periodística intitulada “*Con jalones, golpes y toqueteos, elementos de la [GN] someten a habitantes de Ecatepec*”, acompañada de un video e imágenes en donde se visualiza un vehículo de la GN y elementos de la misma realizando un arresto con uso excesivo de la fuerza.

6. El contenido de la nota señaló que durante la madrugada del 03 de marzo de 2022, V1 y V2 se encontraban a las afueras de las instalaciones de la FGJEM en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ubicada en Ecatepec, donde intentaron presentar su denuncia por los actos que llevaron a cabo elementos de la GN en su agravio, sin embargo, en ese lugar les indicaron que no era de su competencia el conocimiento de los hechos, debido a la falta de certeza jurídica sobre dónde deberían realizar el trámite, solicitaron el apoyo de los medios de comunicación, para exhibir los eventos sucedidos.

7. Una vez que estos hechos fueron del conocimiento público, y al desconocer el paradero e identidad precisa de las víctimas, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente **CNDH/2/2022/1981/VG**, a fin de documentar las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.

II. EVIDENCIAS

8. Diversas notas periodísticas de 04 de marzo de 2022, en las que se exponen los hechos materia de la queja.

9. Acuerdo de 8 de marzo de 2022, mediante el cual se ordena el inicio de oficio de la investigación relacionada con la publicación de diversas notas periodísticas publicadas el día 4 de ese mes y año, en agravio de dos personas por elementos de la GN, lo que originó el presente expediente.

10. Escrito de queja de V1, presentado vía electrónica el 11 de marzo de 2022 en esta Comisión Nacional.

11. Tres actas circunstanciadas, de 23 de marzo de 2022, elaboradas por personal de este Organismo Autónomo donde constan entrevistas con V1, V2 y FV.

12. Acta circunstanciada de 23 de marzo de 2022, elaborada por personal de este Organismo Autónomo donde consta entrevista con el Asesor Jurídico de V1 y V2, ocasión en que se obtuvo la siguiente documentación:

12.1 Entrevista de V1 realizada por AR9.

12.2 Entrevista voluntaria de V1 realizada en la UAI GN.

12.3 Solicitud de atención Médica para V2, de 04 de marzo de 2022 elaborado por PSP1.

12.4 Hoja de ingreso a Consulta de Urgencias de V2, emitida el 04 de marzo de 2022, por la unidad de Urgencias del Hospital Las Américas.

12.5 Comparecencia de V2 en la FGR.

12.6 Entrevista voluntaria de V2 realizada en la UAI GN.

13. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2022, elaborada por el personal de este Organismo Nacional con motivo de la Consulta de la Carpeta de Investigación 3 en instalaciones de la FGR.

14. Oficio GN/DH/02015/2022 de 01 de abril de 2022, mediante el cual la GN remite informe a esta Comisión Nacional, respecto a los hechos materia de la queja.

15. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01480/2022 de 05 de abril de 2022, por medio del cual personal de SSPC remitió informe a esta Comisión Nacional, a la cual acompaña los siguientes documentos:

15.1 Mensaje C.E.I de 29 de marzo de 2022 C.E./E.J/272/2022, signado por el General de Brigada de la Coordinación Estatal, donde obra la leyenda “SE CONTESTA EN SENTIDO POSITIVO VIOLACIONES DD.HH ECATEPEC”.

15.2 Relación de personal que conformó la patrulla nocturna de 02 de marzo de 2022, signado por AR1.

15.3 Informes de actividades individualizados del 02 y 03 de marzo de 2022 rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

15.4 Mensaje C.E.I de 17 de marzo de 2022 C.E./Vocería/039, signado por el Inspector General de la GN, al que se anexan fotografías del personal de GN con personal de FGJEM en capacitación.

16. Oficio 208C0101112300T-2731/2022 de 13 de abril de 2022, elaborado por personal del Hospital Las Américas, al que anexó el expediente clínico de V1.

17. Oficio GN/DH/02337/2022 de 12 de abril de 2022, por el que personal de GN remitió información y solicitó la conclusión del presente expediente.

18. Oficio 400LJ0100/0 540/2022 de 19 de abril de 2022, por el cual el personal de la FGJEM emitió informe a este Organismo Nacional, al que agregó lo siguiente:

18.1 Informe sin número de 12 de abril de 2022, elaborado por el personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro del Expediente CODHEM.

18.2 Informe sin número de 11 de abril de 2022, elaborado por personal de la FGJEM, en el que detalló de forma individual la atención que se le brindó a V1 y al que anexó una publicación del “Periódico Oficial”, con dos acuerdos.

19. Opinión Especializada en Materia de Psicología de 05 de mayo de 2022, realizada a V1 por personal de este Organismo Autónomo.

20. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2022, elaborada por el personal de esta Comisión Nacional en la que se certifica la consulta de la Carpeta de Investigación 4, que se llevó a cabo en las instalaciones de la FGR y de la cual se desprenden las siguientes constancias:

20.1 . Certificado Médico Psicofísico y de Lesiones de V2, de 04 de marzo de 2022, elaborado por la Perito Médico de la FGJEM.

20.2 Certificado Médico y Proctológico de V2, de 04 de marzo de 2022, elaborado por Perito Médico Legista de la FGJEM.

20.3 Dictamen de Audio y Video elaborado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR, en el que se analizan los videos remitidos del C5.

20.4 Diligencia de Policía de Investigación de la FGJEM para realizar inspecciones en los lugares que V2 refirió en su entrevista.

20.5 Dictamen de Mecánica de Lesiones de 28 de marzo de 2022, realizado a V2 por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR.

21. Acta circunstanciada de 19 de agosto de 2022 elaborada por el personal de este Organismo Autónomo, en la que se certifica la Consulta de la Carpeta de Investigación 4, llevada a cabo en la FGR de la que se desprenden las siguientes constancias:

21.1 Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Tortura practicado a V2, de 20 de mayo de 2022, elaborado por la Coordinación de Peritos de la FGR.

21.2 Oficios de Remisión de la Fiscalía Militar con relación a la Carpeta de Investigación 5, que deriva del Expediente UAI.

22. Acta circunstanciada de 22 de agosto de 2022 elaborada por el personal de esta Comisión Nacional en la que se hace constar la Consulta de la Carpeta de Investigación 3, en las instalaciones de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres de la FGR, en la que obran actuaciones sobre una Impresión diagnóstica de V1 realizada por AR13 y un extracto del Expediente UAI remitido el 04 de Julio 2022 a esa Fiscalía Especial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. La madrugada del 03 de marzo de 2022, V1 y V2 acudieron a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción de Ecatepec, para interponer denuncia de hechos de los que fueron víctimas, en dicha ocasión AR12 les indicó que no podía iniciar su denuncia por estar involucradas autoridades del orden federal y no le correspondía la competencia de dicho asunto.

24. V1 y V2 con apoyo de los medios de comunicación denunciaron los eventos ante la opinión pública y derivado de la difusión de las notas periodísticas la FGJEM, atendió a las dos personas el 03 y 04 de marzo de 2022 para iniciar las denuncias correspondientes, sin que la Visitaduría General de la FGJEM iniciara algún procedimiento por la negativa inicial de atención.

25. V1 fue remitida al Centro de Justicia para las Mujeres de Ecatepec de la FGJEM, donde se inició la Carpeta de Investigación 2, que fue remitida el 07 de marzo de 2022 a la Fiscalía Especializada para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la FGR, originándose la Carpeta de Investigación 3 el que aún se encuentra en integración.

26. V2 fue remitido al Centro de Justicia de Ecatepec donde se inició la Carpeta de Investigación 1, que fue enviada el 04 de marzo de 2022 a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura, donde se integró la Carpeta de Investigación 4, que originó la Causa Penal 1, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Penal Federal.

27. La UAI inició un procedimiento para investigar los hechos relacionados con las acciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 en agravio de V1 y V2, de la que se desprendió la Carpeta de Investigación 5 de la Fiscalía Militar, y en la que fue declinada la competencia a favor de la FGR, por lo que se ordenó su acumulación a la Carpeta de Investigación 4.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

28. Antes de realizar el análisis correspondiente del asunto que nos ocupa, es necesario mencionar que para lograr la Cultura de la Paz es necesaria la intervención de las instituciones del sector público, pero también de la ciudadanía y, que en conjunto se esfuercen por el arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo, la promoción de la democracia, la plena vigencia de los derechos humanos y las libertades, la construcción del diálogo, la negociación, la búsqueda de consenso, la promoción del desarrollo económico y social, la eliminación de toda forma de discriminación, para lograr una convivencia más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana.

29. Todas las conductas violatorias de derechos humanos deben ser investigadas y sancionadas de manera proporcional a la conducta y a la participación de las personas servidoras públicas involucradas, y cuando se acredite la responsabilidad en sus actuaciones, se deberán evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios, la gravedad, y la afectación que se produjo derivado de estas, en la inteligencia de que las autoridades involucradas concienticen el ejercicio de poder, apegándose a sus facultades de una forma limitativa y materialicen las mejoras en su interacción con la sociedad.

30. En este sentido, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realizó un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/1981/VG** con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad por detención arbitraria; a la libertad sexual por realizar actos sexuales en agravio de una persona sin su consentimiento, y al trato digno por actos de tortura en contra de V1 y V2, por elementos de la GN; así como a la seguridad jurídica por realizar de manera

negligente actos de investigación en agravio de V1 y V2, por personas servidoras públicas de la FGJEM.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos

31. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la libertad por desaparición forzada, a la seguridad personal, la integridad personal y al trato digno por actos de tortura, suponen violaciones graves a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

32. Lo anterior se actualiza dado que la intervención del personal de la GN, se encuentra evidenciada no solo de manera gráfica, sino también en los diversos informes que rindieron en respuesta a esta Comisión Nacional, dentro de la investigación que llevo a cabo este Organismo Autónomo se acreditaron diversas vulneraciones a los derechos humanos que se hicieron del conocimiento público a través de notas periodísticas.

33. La SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho

violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

34. En este sentido atendiendo a los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son de indiscutible respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos a la seguridad de las personas, al trato digno y a su integridad; como también el acceso a la justicia.

B. Violación al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad, por detención arbitraria en agravio de V1 y V2

35. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que solo se podrá detener a una persona en caso de haber cometido un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, asimismo indica que la persona que sea detenida en este supuesto deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público.

36. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*¹.

37. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; así como a ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable y recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que se decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si fueran ilegales.

¹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr. 129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

38. La CrIDH ha establecido que la libertad no solo se trata de la capacidad del individuo a desplazarse o realizar comportamientos corporales que presumen su presencia como sujeto de derecho, la libertad debe ser interpretada como la capacidad de todas las personas a autodeterminarse en cómo ejercer su vida social y de forma individual, desarrollando sus actividades dentro de la licitud que el estado le delimita, en el sentido de que sus comportamientos no afecten la libertad de otras personas y/o sus derechos, esto quiere decir que la libertad es una base imprescindible para el desarrollo del ser humano que debe revestirse por la seguridad personal.

39. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

❖ **El caso de V1**

40. V1 refirió en entrevista con el personal de esta Comisión Nacional que se encontraba durmiendo en su domicilio donde tenía poco tiempo de estar habitando, cuando escuchó ruidos en el patio, por lo que se asomó y se percató que 4 elementos de la GN habían ingresado a su domicilio, de donde fue extraída con violencia verbal y física.

41. Los elementos de la GN que detuvieron a V1, la trasladaron caminando de su domicilio a otra calle donde se encontraba estacionada una radiopatrulla de la GN, donde AR1 la golpeó en el rostro, la tomó por el cabello y la ingresó a una vivienda abandonada, donde se encontraban otros elementos de la GN.

42. Las detenciones arbitrarias forman parte de una práctica común de las autoridades encargadas de la seguridad pública, con el objeto de disminuir los índices delictivos de cada localidad, ya que generalmente este tipo de detenciones se realizan en zonas ubicadas en las periferias de las ciudades donde el desarrollo económico es bajo y las instituciones investigadoras de delitos cuentan con recursos limitados para llevar a cabo sus funciones, lo que usualmente impacta en la inserción de la corrupción como un mecanismo de funcionamiento, el cual desarrolla una cadena de irregularidades y de violaciones progresivas a los derechos humanos.

43. V1 indicó que las personas servidoras públicas de la GN, nunca le explicaron cuál fue el motivo de que la extrajeran de su domicilio, pues de las evidencias videográficas se advierte que no le fue asegurado algún objeto que supusiera la flagrancia de algún delito y tampoco se advierte que alguno de los elementos haya llevado a cabo las acciones contempladas en el Protocolo Nacional de Actuación, tampoco acreditaron contar con orden de cateo, mandamiento judicial fundado y motivado, así como ser un caso de urgencia advirtiéndose que todos los elementos que se encontraban presentes se percataron de las conductas que realizaron sus compañeros sin intervenir para su impedimento, al contrario, fueron partícipes en el desarrollo de los hechos que motivaron el presente pronunciamiento.

44. La privación de la libertad de la que V1 fue objeto no está documentada en los registros de la GN, en las bitácoras de actividades o tarjetas informativas en las que se hacen constar todos los eventos y actividades de relevancia en los que participan los elementos de dicha institución, advirtiendo este Organismo Nacional que no existen constancias sobre el evento grabado por cámaras de videovigilancia, además V1 no fue presentada en alguno de los lugares reconocidos oficialmente para recibir detenidos.

45. Otra evidencia que desvirtuó la documentación remitida por la SSPC y GN a este Organismo Autónomo negando o tratando de atenuar lo sucedido, fueron las constancias que obran en el Expediente UAI donde se encuentran las entrevistas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 AR7 y AR8, donde cada uno acepta haber

presenciado la detención de V1, así como haber visto a sus compañeros entrando a una propiedad sin autorización del propietario e inclusive aceptando que ingresaron al lugar donde V1 fue introducida y abandonada después de ser golpeada, lo que denota que no se acredita alguna de las excepciones a la libertad personal establecidas en el artículo 16 constitucional.

46. De esta forma se puede afirmar que los elementos de la GN incurrieron en diversas violaciones a derechos humanos y que eventualmente no siguieron los protocolos de detención establecidos en el marco legal vigente, puesto que las evidencias establecen un patrón de ocultamiento doloso, lo que resulta no menos grave es el esquema dirigido a la desacreditación de la víctima, por medio de acciones que sugieren su participación en hechos supuestamente ilícitos.

47. No es óbice resaltar que dentro de la respuesta que rindió el personal de GN a este Organismo Autónomo, indicaron y enviaron fotografías de supuestas acciones coordinadas con la CODHEM, donde los habrían felicitado por atender con profesionalismo la denuncia ciudadana, hecho que fue negado por la CODHEM, al informar que no realizó gestiones con autoridades de carácter federal con motivo de los hechos que nos ocupan, lo que desacredita la certeza de las afirmaciones que esa GN envió como respuesta el 7 de abril de 2022 a esta Comisión Nacional.

❖ **El caso de V2**

48. V2 en la entrevista realizada por el personal de este Organismo Autónomo, el 23 de marzo de 2022, relató que aproximadamente a las 12 horas de la noche del 02 de marzo de 2022, se encontraba caminando en busca de un taxi y, mientras caminaba, desde un vehículo de la GN le indicaron que se detuviera para realizarle una revisión, a lo que accedió para poder retirarse pronto, sin embargo, los elementos le dijeron que tenía que acompañarlos, le indicaron que subiera a la camioneta y por temor accedió, sin conocer cuál era el motivo de su detención.

49. V2, al igual que V1, nunca fue puesto a disposición de la autoridad competente, contrario a ello lo estuvieron trasladando en la parte de atrás de la radiopatrulla en la que se transportaban los elementos de la GN, y señaló que en uno de los

traslados pudo escuchar a una persona del sexo femenino que se quejaba porque la habían detenido, e inclusive se percató de que uno de los elementos que lo detuvieron portaba una tabla y pudo percibir que permanecieron en ese lugar alrededor de 10 minutos, para finalmente trasladarlo a otro lugar donde lo torturaron y lo dejaron ir.

50. Este Organismo Autónomo también entrevistó a FV, quien refirió que el día de los hechos se encontraba trabajando y su esposa se comunicó con él para decirle que elementos de la GN habían golpeado a V2, y al llegar a su domicilio se percató de las heridas que tenía; además en entrevista realizada por la UAI GN, V2 señaló que sus familiares lo trataron de localizar en diversas ocasiones en el transcurso de la noche.

51. Generalmente, cuando a las personas detenidas arbitrariamente no les encuentran algún objeto de delito son puestos en libertad, sin embargo, la trasgresión a los derechos humanos se consuma cuando se realiza la detención sin fundamento legal. Por otra parte, comúnmente la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder de las personas servidoras públicas; por lo que, en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente se propicia actos de corrupción en demérito de los derechos humanos.

52. Por lo anterior, lo sucedido con V2 valida el patrón de comportamiento de las autoridades violadoras de derechos humanos, que también se confirma con otros elementos que a continuación se concatenan:

52.1 Los informes rendidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 ante este Organismo Nacional, negaron haber realizado o estado en el lugar y la hora señalada en la que V2 indicó haber sido detenido.

52.2 De las constancias del Expediente UAI se advirtió que existen inconsistencias en las entrevistas que realizó el personal de la UAI GN a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en las que individualmente manifestaron haber terminado sus actividades en horarios que difieren unos

de otros, resultando contradictorios sus dichos entre sí, restándole credibilidad a lo informado.

52.3 AR1 en su entrevista con la UAI GN, señaló que AR2 estaba dormido en la parte trasera del interior de la radiopatrulla donde se trasladaban.

52.4 Mientras que AR2, narró la secuencia de los hechos, lo que evidencia que sí se encontraba dentro del vehículo, pero no dormido, lo que se corrobora con la versión de V2 en la que indicó que uno de los elementos de la GN se encontraba con él dentro de la radiopatrulla, lo que también se aprecia en el video que aportó V1.

52.5 Dentro del dictamen de audio y video de la Coordinación General de Peritos de la FGR, se advierte que la radiopatrulla de la GN sí estuvo el día, hora y lugar de los hechos que señaló V2.

52.6 Finalmente, en el Dictamen Médico y Psicológico Especializado para casos de Tortura que obra dentro de la Carpeta de investigación 4, señala que existe coherencia y coincidencia en los hechos que relató V2, lo que se confirma con los datos de la evidencia videográfica con la que cuenta esta Comisión Nacional.

53. Las detenciones arbitrarias no encuentran alguna justificación legal porque son contrarias al principio de presunción de inocencia, puesto que se detiene a las personas para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales son contrarias a lo contemplado en dicho principio, puesto que tienen la finalidad de encontrar objetos o sustancias que sugieran la posibilidad de que las personas a quienes se les interviene estén cometiendo o hayan cometido algún delito, es decir se le presume su culpabilidad.

54. Esta Comisión Nacional ha reiterado en diversas ocasiones que no se opone a que se realicen detenciones de personas que infringen las leyes penales, pero estas deben estar perfectamente ajustadas al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas; bajo ese contexto, es necesario

que los diversos cuerpos de seguridad ejerzan sus facultades conscientes de que el mal empleo de sus atribuciones atrae una responsabilidad administrativa y en ocasiones penal atendiendo a la gravedad de la conducta desplegada y grado de participación.

55. Las personas servidoras públicas que no atienden los preceptos de protección de derechos humanos, antes de afectar la esfera jurídica de un individuo, propician las condiciones para vulnerar más de un derecho humano, extralimitando u omitiendo sus atribuciones, en el caso concreto, V2 fue privado de la libertad por medio de una detención arbitraria que le ha causado diversas afectaciones en su persona y no conforme con ello, fue agredido sexualmente por los elementos de la GN como se desarrolla a continuación.

C. Violación a libertad sexual por realizar actos sexuales en una persona sin su consentimiento, en agravio de V1 y V2

56. La SCJN ha definido en sus criterios que la libertad sexual debe ser interpretada tomando en cuenta el consentimiento como un elemento esencial, esto quiere decir que el cómo, cuándo y con quién mantener o no una relación o interacción de tipo sexual, es un derecho personalísimo, incondicional e inherente al libre desarrollo de cada persona y, por ende, no se limita, somete o reduce porque la persona hubiese tenido algún comportamiento previo de carácter sexual, tampoco por la existencia de relaciones anteriores o vínculos de cualquier clase con el sujeto activo del delito, puesto que el derecho de absoluta libertad sexual no permite ninguna clase de sometimiento o tolerancia donde se afecte la intimidad del individuo.

57. La CrIDH considera que la violación sexual puede constituir un acto de tortura, ya que cuenta con los elementos objetivos y subjetivos que la definen en esa categoría, considerando la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto, por lo que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre².

² Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. CrIDH Sentencia de 31 de agosto de 2010.

58. Aunado a lo anterior también se reconoce que la violación sexual de una persona detenida por un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³.

C.1 Violencia Sexual en contra de V1, víctima mujer

59. En entrevista de 23 de marzo de 2022, V1 relató al personal de este Organismo Autónomo que cuando los elementos de la GN se introdujeron en su domicilio dos de ellos la agredieron sexualmente, bajo el pretexto de estar buscando entre sus ropas algún objeto, agregó que opuso resistencia pero la amenazaban con sus armas, además de referirle verbalmente que la seguirían agrediendo sexualmente si se resistía al acto que le estaban realizando, derivado de dicho abuso presentó síntomas de deterioro, tal cual le fue detectado sangrado vaginal.

60. V1 refirió que se encontraba sola cuando ocurrió la agresión sexual e inmediatamente acudió a la FGJEM pero no la quisieron atender en ese momento, lo que contribuyó a que su estado psicológico empeorara, fue atendida en el Centro de Justicia para las Mujeres horas más tarde y la remitieron al Hospital Las Américas, para que se le proporcionara la atención médica correspondiente, realizándole diversos estudios para descartar el contagio de cualquier enfermedad venérea, derivado de la agresión sexual.

61. Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como todo acto de violencia de género que resulte o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada⁴. Las mujeres se encuentran en un estado de vulnerabilidad constante

³ Ídem.

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women> en línea 12/08/2022.

debido a los patrones culturales que prevalecen a través del tiempo dentro de la sociedad, donde se conceptualiza a las mujeres como un ser inferior sujeto de subordinación y quien no debe tener acceso a las mismas oportunidades y derechos que el género masculino.

62. Dentro del expediente clínico de V1 que se generó el día 07 de marzo de 2022 en el Hospital las Américas, se advirtió que obran constancias donde se diagnosticaron los síntomas por los que cursaba y los cuales persistían desde la fecha en que se entrevistó con AR9, hasta el día que se presentó en ese nosocomio, afirmándose que existieron datos clínicos de que fue agredida sexualmente.

63. La violencia sexual, según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem Dó Para”) es aquella donde hay una imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros.

64. Cuando la violencia sexual es perpetrada por los agentes del estado, las circunstancias para la víctima de agresión sexual suelen complicarse desde un ámbito psico-emocional y sociocultural, en virtud de que, en una primera fase se ve afectado el concepto de sí misma como objeto de una agresión, lo que produce una vulnerabilidad real que la limita a realizar sus actividades cotidianas con confianza, aunado a que el perpetrador de la agresión se encuentra en una posición de superioridad, colocándola en un estado de psicosis generalizada ante la probabilidad de volver a ser agredida.

65. De los informes que fueron remitidos a esta Comisión Nacional, se desprende que los elementos involucrados de la GN, en todo momento negaron haber realizado algún tocamiento indebido a V1, asimismo las personas servidoras públicas que formularon las respuestas afirmaron que no observaron dentro del video ninguna conducta de carácter sexual, sin considerar el dicho de la víctima y sin tener las pruebas suficientes que desmintieran lo narrado por V1, puesto que emitieron sus respuestas sin haber agotado la línea de investigación con perspectiva de género al interior de esa institución.

66. Si bien es cierto la agresión sexual no fue videograbada, también lo es que de las diversas valoraciones realizadas a V1 revelaron que su relato, en el que refirió la agresión sexual, cuenta con coherencia, concordancia y coincidencia, además de presentar hallazgos de una afectación psicológica significativa por este suceso, por lo que este Organismo Nacional considera que la autoridad responsable no solo debe negar el hecho que se le atribuye como violatorio, sino que debe allegarse de las pruebas que le resulten necesarias para desvirtuar dicha información dentro del plazo establecido, y en caso de estar en duda su participación deberá colaborar ampliamente con los organismos protectores de Derecho Humanos para esclarecer su participación en los hechos, entregando la información que se le solicite de forma veraz y transparente.

67. AR13 determinó en el documento Impresión Diagnóstica que, de la entrevista forense realizada a V1 con motivo de la agresión sexual que sufrió, V1 arrojó resultados significativos en las pruebas ansiolíticas, además del desarrollo del trastorno postraumático que genera diversas reacciones en su persona como estados de alerta, respuestas fisiológicas, dificultad para concentrarse, recuerdos recurrentes y evitación de circunstancias donde se encuentre sola, por sentir en riesgo su integridad.

68. La Opinión Especializada en materia Psicológica, que elaboró el personal de esta Comisión Nacional, señaló que existe una afectación psicológica en V1, derivada de la agresión sexual que sufrió por elementos de la GN, y que esta afectación le ha causado una limitación en su desarrollo social, puesto que ha experimentado un temor constante de ser agredida nuevamente y, debido a los constantes episodios de ansiedad, cambió de domicilio por sentir en peligro su integridad y la de sus hijos.

C.2 Violencia Sexual en contra de V2, víctima masculina

69. V2 relató a personal de este Organismo Autónomo y al personal de la FGR en sus entrevistas que, al momento de ser trasladado a un baldío, donde lo golpearon, uno de los elementos de la GN ejerció violencia sexual en su contra con una de sus

armas, amenazándolo con matarlo si se resistía al acto, situación que le causó mucho temor y vergüenza.

70. En un contexto histórico, la violencia sexual contra los hombres es invisibilizada de manera sistemática, pues si bien es cierto es menos común también lo es que el impacto que produce en el desarrollo de la personalidad es severamente grave, puesto que atenta directamente con la intimidad y el desarrollo psicosexual; en este sentido, socialmente se ha creado la idea de que la sexualidad en los hombres siempre esta consensuada, por lo que en ocasiones la violencia sexual masculina es normalizada como un acto en el que está involucrado por su voluntad, aun cuando se le haya forzado a realizarlo se le presume una satisfacción, al haber participado en un acto de ese carácter.

71. La Corte Penal Internacional⁵ definió en la conferencia de revisión de 2010 que la violencia sexual implica que el autor haya realizado un acto sexual contra una o más personas o haya hecho que otras realizaran un acto de la misma naturaleza por la fuerza, amenazas o coacción, como la causada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra las personas, aprovechando el entorno de coacción y la incapacidad de dar su libre consentimiento.

72. Dentro de los informes que la SSPC y GN presentaron a este Organismo Nacional, donde AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 desconocieron totalmente haber participado en los hechos que V2 hizo del conocimiento público por medio de notas periodísticas, se pudo constatar que dichas personas servidoras públicas aportaron información falsa, pues como se ha acreditado V2 fue abordado en los primeros minutos del 3 de marzo de 2022 por elementos de la GN, y fue trasladado en la radiopatrulla que se transportaban, la cual es visualizada por cámaras del C5 cerca del lugar y horario señalado, en el que negaron haber estado.

73. V2 señaló que después de haber estado en un lugar donde escuchó como una persona del sexo femenino les reclamaba a los elementos de la GN por haberla detenido, lo trasladaron a un lugar donde se percató que había unas vías del tren y

ahí fue agredido sexualmente con un arma de fuego, refirió que tuvo mucho miedo puesto que sintió que en ese momento lo matarían; la FGJEM realizó una inspección donde V2 refirió haber sido agredido, lugar que concuerda con las características que relató en su entrevista, además de coincidir en distancia, tiempo y secuencia de los traslados que describió.

74. Es importante mencionar que los órganos genitales son las características sexuales principales del cuerpo humano y de ello se acompañan aquellas áreas del cuerpo que se consideran íntimas por lo que, al realizar algún acto de exposición, tocamiento, maltrato, o mutilación en esas áreas, significa que el mismo adquiera una connotación sexual, lo que constituye un acto de violencia sexual.

75. La CrIDH consideró que:

“La violencia sexual por un agente del Estado contra una persona privada de libertad bajo custodia estatal es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Dicho acto resulta denigrante y humillante física y emocionalmente, así como puede causar consecuencias psicológicas severas para la víctima”⁶.

76. PSP1 al término de la entrevista con V2 solicitó a la FGJEM se le realizara un estudio de carácter proctológico para valorar su estado de salud, certificando las heridas que tenía en los glúteos, así como los hallazgos respecto de la agresión sexual que describió, también fue enviado al Hospital Las Américas para que recibiera atención médica por la gravedad de las heridas que presentaba.

77. El Asesor jurídico de V2 aportó a la investigación documentos de la atención médica que recibió en el Hospital Las Américas en la unidad de Urgencias, y en los que constan los tratamientos que se realizaron respecto del estado de salud en el que se encontraba, ya que aún presentaba datos de relevancia para ser tratado.

⁶ Ídem

78. El Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Tortura, elaborado por la FGR concluyó que V2 presentaba afectaciones significativas en su personalidad derivado de la agresión sexual de la que fue objeto por elementos de la GN, puesto que dejó de realizar las actividades que habitualmente desempeñaba para su desarrollo psicosexual aunado a que una de las situaciones que le producen mayor dificultad para recuperar su salud emocional es la estigmatización con la que se enfrenta en diversas ocasiones al haberse hecho del conocimiento público que fue una víctima masculina de abuso sexual, por parte de personas servidoras públicas de su mismo género.

79. Como ya se ha establecido en este capítulo, la violencia sexual es una agresión que configura diversas afectaciones en la personalidad del que la sufre, sin embargo las agresiones sexuales realizadas entre hombres suelen ser más estigmatizadas debido a los antiguos patrones de masculinidad donde las normas de género sostienen que los hombres deben ser fuertes y capaces de defenderse, y de no ser así es relacionado con el comportamiento homosexual, aunque este sea opuesto a su orientación e identidad de género, por lo que resulta más complejo para la víctima identificarse como objeto de un abuso sexual, lo que representa una afectación total a la personalidad del individuo.

D. Violación a la Integridad Personal y al Trato Digno por actos de Tortura en agravio de V1 y V2

80. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

81. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26

de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “*i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

82. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”⁷.

D.1 Tortura de V1

83. V1 indicó que la madrugada del 03 de marzo de 2022, al ser sustraída de su domicilio por elementos de la GN, fue llevada a una casa abandonada en donde la golpearon en la cara y el estómago, mientras la mantuvieron hincada le apuntaban con sus armas para hacerle tocamientos, amenazándola y golpeándola con una tabla en las piernas, la secuencia de los eventos que señaló V1 fue captada por una cámara de videovigilancia ubicada en la calle donde sucedieron los hechos, al respecto la GN señaló en sus informes que dentro de dicho video sólo se observó un uso excesivo de la fuerza.

⁷ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

84. Las detenciones arbitrarias forman parte de la secuencia inicial del patrón de tortura, donde el único fin es afectar la libertad de las personas de forma que la víctima que es objeto de ella genere una sensación de desvalimiento y una profunda intimidación, esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005:

“Sobre la práctica de la tortura”, que “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”⁸.

85. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza contempla la “*absoluta necesidad*” como uno de los principios observados para su aplicación, esto quiere decir que será la última alternativa para salvaguardar la integridad de las personas, además de que la utilización de este recurso también debe ser proporcional a la agresión que se requiere repeler, y sobre todo tiene que ser legal. Es evidente que dicho principio no fue observado, dado que a pesar de haberse introducido en el domicilio de V1 de forma ilegal, ella siempre colaboró con ellos. De la evidencia videográfica consta que V1 no portaba armas, tampoco mostraba una actitud violenta, o alguna situación de peligro para cualquiera de los ocho elementos de la GN, ya que dichas personas servidoras públicas portaban armas y en su mayoría eran personas del sexo masculino.

⁸ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras

86. V1 relató que cuando la introdujeron al inmueble abandonado, los elementos de la GN la mantuvieron hincada mientras la golpeaban con los puños en el estómago, refirió que todos portaban armas largas con las que le apuntaban, la golpearon en las piernas con una tabla y todo el tiempo la amenazaban con volver a agredirla sexualmente, lo que le causó mucho temor puesto que todos los elementos que la agredieron fueron del sexo masculino, y quienes rebasaban su capacidad de defensa de una forma excesiva por la manera en cómo fue detenida, y afectada su esfera personal de seguridad; la secuencia en cómo fueron desarrollados con lo que se acreditaron los:

D.1.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V1

- **Intencionalidad**

87. Los elementos de la GN tuvieron la intención de causarle un sufrimiento a V1, puesto que aun cuando sabían que no contaban con la autorización, ingresaron en el domicilio de V1 la agredieron sexualmente para demostrarle desequilibrio de poder que existía, con el fin de disminuirla y humillarla, lo que la colocó en un estado de indefensión excesivo al verse invadida física y sexualmente en el lugar que se considera, para cualquier persona, el espacio de seguridad de los individuos, además el video que proporcionó V1 a esta CNDH evidencio los actos de los elementos de la GN, los cuales no pudieron ser ejecutados por error, lo que acredito su voluntad de querer realizar los actos que V1 relató.

- **Sufrimiento severo**

88. La valoración psicológica de V1 reveló que tiene afectaciones de carácter psicológicas derivado de la agresión sexual y los actos que llevaron a cabo los elementos de la GN, puesto que la colocaron en un estado de preocupación extrema, para que aceptara la culpabilidad de algún acto delictivo, bajo la amenaza de volverla a agredir sexualmente cuando la llevaron a un inmueble abandonado en el que la golpearon alrededor de 6 elementos de la GN.

- **Fin específico**

89. Los diversos actos que la GN llevó a cabo en contra de V1 y a los que fue sometida tenían la finalidad específica de inculparla en algún ilícito, a través de la búsqueda de objetos que pudieran utilizar para atribuir su participación en un delito, lo que no concluyó en puesta a disposición, pero sí en la vulneración grave de sus derechos humanos de V1.

D.2 Tortura en V2

90. V2 señaló que los elementos de la GN lo trasladaron a diferentes lugares en una de sus radiopatrullas y durante el trayecto le quitaron sus pertenencias, de donde sacaron su identificación y le indicaron que no fuera a ninguna autoridad a denunciar lo sucedido o regresarían por él, señaló que los elementos que iban a bordo de esa radiopatrulla lo mantuvieron todo el tiempo agachado en el interior, además refirió que le aplicaron asfixia por sofocación, lo golpearon con una tabla en los glúteos en repetidas ocasiones que le causaron lesiones por las que tuvo que estar hospitalizado, en respuesta a este Organismo Autónomo, la GN desconoció los hechos que V2 relató a los medios de comunicación.

91. La SCJN ha definido a través de jurisprudencia que para que las operaciones militares que tengan como objetivo la detención o captura de las personas civiles sorprendidas cometiendo una conducta ilícita o punible, se utilice el uso de la fuerza o armas de fuego para controlar, restringir o neutralizar la resistencia de alta peligrosidad que opongan las personas civiles a su detención o captura; sin embargo, la dinámica de los acontecimientos o la evolución del nivel de resistencia o agresión opuesta por las personas civiles a las Fuerzas Armadas para evitar su detención o captura puede convertir al objetivo número dos en el primero y al número uno, en el segundo⁹.

92. V2 refirió que inicialmente los elementos de la GN solo le indicaron que lo revisarían, sin embargo fue detenido prolongadamente y fue objeto de actos de tortura, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, fue publicada en el Diario Oficial

⁹ Diplomado Fuerzas Armadas y Derechos Humanos, La participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad ciudadana, CNDH Portal Educa. Pag 3.

de la Federación el 27 de mayo de 2019, se emitió con el propósito de regular el empleo de la fuerza que pueden ejercer las instituciones de seguridad ciudadana del Estado Mexicano (como las Policías y la GN) y la Fuerza Armada permanente cuando participe de forma subordinada y complementaria en la función de seguridad ciudadana; el dictamen de Mecánica de Lesiones de V2 elaborado por la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR indicó que las lesiones que presentó, fueron producidas por contusiones consideradas innecesarias e incompatibles con las esperadas en una detención.

93. En este sentido V2 también relató que fue objeto de tortura por sofocación y que uno de los elementos lo agredió sexualmente, amenazándolo con dispararle si se movía, los portadores de armas o los sujetos obligados a cumplir con la Ley sobre el Uso de la Fuerza deben resguardar la integridad personal de las personas que tengan bajo su custodia y abstenerse de someterlas a actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que en el caso en concreto no sucedió.

94. V2 refirió que fue interrogado por los elementos de la GN donde le preguntaban sobre la venta de drogas, si consumía alguna sustancia toxica y le hacían preguntas de los lugares donde vendían sustancias ilícitas, lo que en repetidas ocasiones desconoció, y que provocó que lo retuvieran alrededor de 3 horas, durante las cuales lo mantuvieron agachado en los asientos traseros del interior de la radiopatrulla en la que se trasladaban, también refirió que lo golpeaban y se burlaban insinuando que lo matarían.

95. Dentro del Expediente UAI obran las entrevistas de AR1 quien afirmó que AR2 se habría estado durmiendo en la parte trasera de la radiopatrulla cuando se suscitó el incidente de la “revisión” de V1, AR2 en entrevista con el personal de la UAI GN describió todas la acciones que se llevaron a cabo en la supuesta “revisión”, lo que contradice la versión de AR1 quien indicó que estaba dormido, asimismo es necesario retomar que V2 en sus entrevistas señaló que había escuchado como una persona del sexo femenino se quejaba afuera, mientras lo traían agachado en la parte de atrás de la camioneta, además de haber visto como AR4 sacó una tabla de la puerta trasera de la radiopatrulla donde él se encontraba sometido por AR2,

lo que coincide dentro de la secuencia de la evidencia videográfica, las entrevistas de V1, y los dictámenes de audio y video realizados por la FGR, es por ello que se ha podido acreditar que V2 fue objeto de tortura por parte de los elementos de la GN al reunir los elementos para ello.

D.2.1 Elementos que acreditan la tortura en agravio de V2

- **Intencionalidad**

96. De acuerdo a la narrativa de V2 y a los elementos que le dotan de veracidad, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 AR6, AR7 y AR8, participaron de forma activa o pasiva en los actos de tortura que le infringieron; es importante señalar que la tortura es un acto intencional y los elementos que detuvieron a V2 querían afectarlo de diferentes formas para anular su personalidad entonces lo golpearon, lo agredieron sexualmente e hicieron burlas sobre él insinuando que lo iban a matar, lo que lo colocó en un estado mental de desvalimiento profundo que vulneró su integridad.

- **Sufrimiento severo**

97. En cuanto al sufrimiento severo, se acreditó en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Tortura que V2 experimentó un miedo incesante cada vez que sentía como lo trasladaban a otro lugar, y temió lo peor cuando vulneraron su intimidad al agredirlo física y sexualmente, es importante destacar que los elementos de la GN se quedaron con sus pertenencias donde se encontraba su identificación misma que contiene su domicilio donde vive con su familia, además le quitaron su celular donde también portaba información personal como fotografías y cuentas de redes sociales, aunado a que los mismos elementos que lo aprehendieron lo amenazaron con buscarlo en caso de que denunciara lo que le había pasado.

- **Fin específico**

98. El objeto de los perpetradores de los actos de tortura se origina en la necesidad de obtener información; a V2 lo golpeaban y le solicitaban información sobre las ubicaciones de donde vendían droga, los elementos de la GN lo señalaban de ser

un consumidor de ellas, sin embargo al no contar con la información que buscaban era golpeado; este elemento quedó acreditado en el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de Tortura, donde se afirma que V2 cuenta con una afectación significativa en el desarrollo de su personalidad derivado de los actos de los que fue víctima.

E. Violación a la Seguridad Jurídica en su vertiente de Procuración de Justicia, por practicar de manera negligente actos de investigación, en agravio de V1 y V2

99. El acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 10, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General de Víctimas; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, incisos b) y c), y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público a facilitar la asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia.

100. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que se procurará la defensa de la libertad, propiedades, posesiones o derechos y que las autoridades que ostentan el poder público actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

101. El “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentó un precedente importante en esta materia debido a que la CrIDH reconoció que la impunidad es “...*la falta, en su conjunto, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana [...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las*

violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.

102. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.

103. Es por lo anteriormente expuesto que este Organismo Autónomo acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas atendiendo a las siguientes consideraciones:

E.1 Practicas Negligentes en la integración de la Investigación de V1

104. En los artículos 21 y 20, apartado C, de la CPEUM, se contempla el deber de garantía de seguridad jurídica a las víctimas u ofendidos de un delito, como uno de sus derechos consagrados. Por una parte, el artículo 21 faculta al ministerio público para la investigación de los delitos que se le pongan en conocimiento, mientras que el apartado C del artículo 20, acerva en su fracción III el deber del Ministerio Público a recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

105. V1 indicó que después de que los elementos de la GN se retiraran del inmueble abandonado donde la introdujeron, se dirigió a las instalaciones de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción dependiente de la FGJEM, en donde le indicaron que no podían atenderla porque no eran competentes para conocer sobre delitos cometidos por personas servidoras públicas del orden federal, por lo que su asesor jurídico contactó a los medios de comunicación para denunciar los hechos.

106. Una vez que se le dio difusión a la nota en medios de comunicación respecto de los eventos que fueron relatados por V1y V2, la FGJEM proporcionó a V1 atención en el Centro de Justicia para las Mujeres, en donde se inició la Carpeta de investigación 1, sin embargo, se advirtió por esta Comisión Nacional que los actos de investigación que realizaron no fueron diligenciados bajo las perspectivas de

género adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Género vigente en el Estado de México.

107. En entrevista con el asesor jurídico, mencionó que acompañó a V1 a realizar la denuncia de los hechos que le acababan de ocurrir, sin embargo le indicaron que no podían conocer de los hechos porque el inmueble en el que sucedieron era un punto de venta de droga, revictimizándola, y aun cuando levantaron su denuncia en el Centro de Justicia para las Mujeres, varias horas después del evento, nadie le brindó la contención emocional que necesitaba, además le hicieron una revisión física y ginecológica que no fue exhaustiva.

108. El Protocolo para la Investigación de los Delitos de Violencia Sexual para las mujeres indica que todas aquellas personas servidoras públicas que tengan contacto con las víctimas deberán estar debidamente capacitadas y sensibilizadas para la atención de estos casos, además de contemplar que la atención debe ser inmediata, siempre velando por la dignidad de la víctima.

109. Dicho protocolo cita textualmente *“La autoridad debe tener siempre en cuenta que, en la comisión de delitos contra la libertad sexual, es irrelevante la cualidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, el ministerio público no debe realizar comentarios subjetivos respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o de actuar, y mucho menos comentarios que impliquen que ella es la culpable de la agresión de que fue víctima”*.

110. Dentro de los informes que la FGJEM rindió a este Organismo Nacional advirtió que negaron el hecho de haber rechazado recibir la denuncia de las dos víctimas lo que es parcialmente cierto, pues dentro de la información que se le solicitó a dicha instancia investigadora se requirió el nombre de todas las personas servidoras públicas que les brindaron atención las víctimas, así como un informe detallado sobre los hechos, pero la autoridad sólo se limitó a enviar la copia de un similar que habrían rendido a la CODHEM.

111. Se le solicitó a esa institución enviara el Protocolo para la Investigación de los Delitos de Violencia Sexual vigente en esa demarcación, así como señalara cuáles de las acciones contenidas en éste, realizaron para la atención específica de V1 y V2, remitiendo una publicación donde fue aprobado dicho manual, pero no se advierte su contenido, tampoco señaló las atenciones específicas que requerían las víctimas; V1 fue explorada ginecológicamente por AR10, quien asentó que no contaba con lesiones recientes, sin embargo dentro del expediente clínico de V1 del Hospital Las Américas obran constancias donde se diagnosticaron los síntomas por los que cursaba y los cuales persistían desde la fecha en que se entrevistó con AR9.

112. El personal de la FGJEM señaló en su informe que a V1 le fue asignada la psicóloga AR11, para su acompañamiento durante el trámite, lo que resulta incongruente puesto que no obra su firma, cédula o gafete institucional en las diligencias que se practicaron dentro de ese Centro de Justicia para las Mujeres; si bien es cierto AR9 la menciona en la narrativa de la diligencia, también lo es que el asesor jurídico se encontraba en ese lugar y señaló que nadie estuvo con V1 durante el trámite de su carpeta, excepto él y consideró que el trato por parte de esa FGJEM no fue adecuado ni sensible, atendiendo a la naturaleza de la agresión de la que V1 había sido víctima.

113. El informe que la FGJEM remitió a esta Comisión Nacional, no menciona que a V1 se le hubiese realizado alguna valoración Psicológica por su Coordinación de Peritos, sin embargo de la Consulta de la Carpeta de investigación 3, se desprende una impresión diagnóstica elaborada por AR13, la cual contiene datos personales de V1, pero data de una fecha anterior a la que sucedieron los hechos, además dentro del desarrollo cuenta con párrafos que hacen alusión a que V1 es una menor de edad, lo que resulta incorrecto y que le resta certeza al documento para ser utilizado como un dato de prueba, lo que vulnera su acceso a la Justicia.

E.2 Practicas negligentes en la investigación de V2

114. V2 al igual que V1, no fue atendido en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción alegando su incompetencia para conocer de los hechos y al estar fuera de ese recinto encontró a V1 y platicaron de lo que les había sucedido sobre

la negativa de la autoridad para atender su denuncia, fue en ese momento cuando V1 le compartió el video de las cámaras que grabaron su agresión, por lo que V2 de inmediato se dio cuenta de que ella había sido la mujer que escucho durante el tiempo que permaneció privado de la libertad a bordo de la radiopatrulla de la GN, el asesor jurídico señaló que el personal de la FGJEM, le hizo preguntas a V2 sobre el motivo que le llevó a estar tan de noche en la calle, revictimizándolo con ello.

115. V2 fue atendido un día después de haber sucedido el hecho ya que su estado de salud se veía afectado por los golpes que le habían propinado los elementos de la GN, su denuncia fue tomada por PSP1 quien solicitó el auxilio del Hospital Las Américas para poder atender de urgencia su estado de salud, sin embargo, la atención no fue inmediata, puesto que fue la publicidad de las notas periodísticas las que causaron presión social para que fuese atendido y no su calidad de víctima del delito.

116. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que AR12, omitió el ejercicio de su encargo, evitó la realización de las diligencias primordiales para la investigación de los delitos cometidos en agravio de V2, revictimizándolo, y con ello desalentó a la víctima de presentar su denuncia.

117. La violencia institucional que la FGJEM ejerció sobre ambas víctimas es un acto reprobable, es el caso que visitantes adjuntos de esta CNDH tuvieron la oportunidad de acudir a los Centros de Justicia donde fueron atendidos V1 y V2, percatándose de las condiciones y el trato que reciben las personas que se dirigen a esa Fiscalía, circunstancias que resultan congruentes con las relatadas por V1 y V2; en los tres Centros de Atención, los encargados de dar información, sobre el procedimiento y realizar primer contacto con las personas que pretenden interponer su denuncia, es personal de vigilancia auxiliar cuya función es diversa a la procuración de justicia. Por ello, se requiere que el personal adscrito a la FGJEM con funciones de atención de primer contacto con las personas que acuden a dichas oficinas, debe contar con los conocimientos de sensibilización de atención a víctimas, perspectiva de género y capacidad de decisión, para que pueda acertar en la valoración de las situaciones que requieran priorizar su atención inmediata

ante la posibilidad de que, de no hacerlo, se corra el riesgo de vulneración a los derechos humanos a la seguridad jurídica.

F. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

118. Es importante mencionar que el actuar de las personas servidoras públicas involucradas en la presente queja se encuentran acreditadas en diversos documentos y diligencias recabadas por esta Comisión Nacional, donde se evidenció el incumplimiento de los principios rectores que rigen el servicio público, los resultados de sus múltiples acciones y omisiones no sólo demuestran la falta de profesionalismo y objetividad, también contribuyen a la impunidad.

119. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos de la GN, siendo estos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, por detención arbitraria, realizar actos sexuales en una persona sin su consentimiento y por actos de tortura en agravio de V1 y V2.

120. En cuanto AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 personas servidoras públicas adscritas a la FGJEM, se les atribuye la responsabilidad de haber violado los derechos humanos de V1 y V2 por realizar actos de investigación de manera negligente, afectando el derecho humano de procuración de justicia.

121. Es necesario hacer hincapié en que las personas servidoras públicas de las instancias investigadoras, deben garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, con la perspectiva de género que requiere la investigación de delitos del orden sexual de tal forma que utilicen todos los recursos que se encuentren a su alcance, hasta agotarlos, para propiciar la certeza jurídica que las víctimas merecen, pues se considera que el trabajo de la Fiscalía en la fase de investigación constituye la etapa medular de la procuración de justicia, pues de ello depende la localización del responsable, la integración de los elementos para ejercitar la acción penal y la reparación del daño, por lo que la responsabilidad de acceder a la justicia recae principalmente en los Agentes Investigadores del Ministerio Público.

122. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*

123. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I y II, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios, tanto la GN como la FGJEM, respectivamente, deberán implementar los procedimientos de responsabilidad administrativa con motivo de los hechos acontecidos de acuerdo con su participación, en las acciones y/o omisiones que cada persona servidora pública realizó y que motivó el presente pronunciamiento.

G. Reparación Integral del daño a las víctimas y formas de dar cumplimiento

124. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

125. Luego entonces, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 73, 74, 75, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y

152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

126. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

127. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

128. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

129. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas,

así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

130. En el presente caso, la GN en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá proporcionar a V1 y V2 atención médica y psicológica que requieran por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado ajeno a esa institución, con el objeto de no incurrir en acciones de revictimización, así como con perspectiva de género, la que deberá ser continua en un lugar accesible atendiendo a las necesidades específicas de V1 y V2.

131. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo de ser indispensable, la provisión de medicamentos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

132. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

133. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufridos por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación

grave de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos, y demás gastos que hayan provenído de los hechos violatorios de derechos humanos.

134. Para ello, la GN deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procede a la inmediata reparación del daño que se les causo, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

135. Asimismo, la FGJEM en Coordinación con la GN deberá acompañar el trámite de inscripción al Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, con el propósito de que reciban los beneficios contemplados en la Ley General de Víctimas, por lo que hace a las violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia acreditadas en la presente resolución. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la FGJEM.

iii. Medidas de satisfacción

136. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

137. Por ello, este Organismo Nacional en cuanto hace a la GN, solicitará que colabore ampliamente con la Carpeta de Investigación 4 que se tramita en la FGR, así como en la Causa Penal 1, que se integra en el Juzgado Penal Federal, procedimientos a los que deberá integrar una copia de la presente Recomendación, además deberá atender de manera pronta toda aquella solicitud de información que le soliciten dichas instancias, también deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y con la autoridad jurisdiccional, así como que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realizan, de forma oportuna y activa. En suma, este Organismo Nacional deberá aportar a la Carpeta de Investigación 4, elementos probatorios a dicha indagatoria, esto es, la totalidad de evidencias que sirvieron de base para la emisión de la multicitada Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

138. Asimismo, se le solicitará a la GN que colabore ampliamente en la presentación de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante el OIC de la SSPC, por los hechos descritos en el presente pronunciamiento y respecto de la detención arbitraria, actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1 y V2, aportando los elementos probatorios con los que cuente así como respondiendo los requerimientos que le sean solicitados, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

139. Además, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGJEM, en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, respecto a la práctica negligente de actos de investigación, lo cual resultó en agravio de V1 y V2, por lo cual dicha autoridad deberá colaborar para la atención oportuna del expediente penal que se inicie al respecto. Lo anterior a fin de cumplir con el punto recomendatorio segundo dirigido a dicha Fiscalía.

140. Además, la FGJEM deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, ante el OIC de la FGJEM, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la FGJEM.

iv. Medidas de no repetición

141. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la GN y FGJEM deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

142. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, 74 y 75, de la Ley General de Víctimas, la GN según corresponda a su personal, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigido de preferencia a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como también, a las personas servidoras públicas que se encuentran desplegados en el Estado de México, de preferencia en el Municipio donde ocurrieron los hechos y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

143. Además, por lo que hace al personal de la FGJEM, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido de preferencia a AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, así como aquellas personas servidoras públicas que tiene como función recibir denuncias en la Región de Ecatepec, Estado de México de esa FGJEM, específicamente en el Deber de Garantía de la Seguridad Jurídica de las Víctimas del Delito, Perspectiva y Protocolos de Genero para la Procuración de Justicia en casos de Violencia Sexual y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

144. Ahora bien, tanto la GN como la FGJEM, deberán tomar en cuenta los criterios nacionales e internacionales en cada una de las materias, a fin de que la violación a derechos humanos sufrida por V1 y V2, no vuelva a ocurrir; asimismo, se requiere que las autoridades responsables de la Recomendación informen a esta Comisión Nacional sobre el número de personas servidoras públicas capacitadas y envíe las constancias otorgadas a cada participante del curso, además, los mismos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

145. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

146. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Fiscal General de Justicia del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el

dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a las víctimas referidas V1 y V2, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V1 y V2, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerles de los medicamentos y materiales de manera gratuita convenientes a sus padecimientos. La atención, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la Carpeta de Investigación 4 que se tramita en la FGR, así como en la Causa Penal 1, que se integra en el Juzgado Penal Federal, procedimientos a los que deberá integrar una copia de la presente Recomendación, además deberá atender de manera pronta toda aquella solicitud de información que le soliciten dichas instancias. En suma, este Organismo Nacional deberá aportar a la Carpeta de Investigación 4, elementos probatorios a dicha indagatoria, esto es, la totalidad de evidencias que sirvieron de base para la emisión de la multicitada Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, ante el OIC de la SSPC, por los hechos descritos en el presente pronunciamiento y respecto de la detención arbitraria, actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1 y V2, aportando los elementos probatorios con los que cuente así como respondiendo los requerimientos que le sean solicitados, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido particularmente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, así como también, a las personas servidoras públicas que se encuentran desplegadas en el Estado de México, de preferencia en el Municipio donde ocurrieron los hechos, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación; y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Fiscal General de Justicia del Estado de México:

PRIMERA. En Coordinación con el personal de la GN, la FGJEM deberá colaborar en el trámite de inscripción ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de

V1 y V2 en el Registro Nacional de Víctimas, acompañados del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, correspondiente a las violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante esa FGJEM, en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, respecto a la práctica negligente de actos de investigación, lo cual resultó en agravio de V1 y V2, procurando velar por el debido proceso y el acceso a la justicia; ello a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, ante el OIC de la FGJEM, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derechos corresponda, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y sus Municipios. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, de manera específica en perspectiva de género, incluyendo en el Deber de Garantía de la Seguridad Jurídica de las Víctimas del Delito, Perspectiva y Protocolos de Género para la Procuración de Justicia en casos de Violencia Sexual, dirigido de preferencia a AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, así como aquellas personas servidoras públicas que tiene como función recibir denuncias en la Región de Ecatepec, Estado de México de esa FGJEM, el cual

deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

147. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

148. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita se informe sobre su aceptación dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

149. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

150. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA